



Ingreso al Despacho: 2 diciembre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo, promovido por el Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Liliana Isabel Jiménez Salazar y Alberto Abaunza Ortega, para resolver lo que corresponda, a lo cual se procede toda vez que se han evacuado todas las etapas procesales consagradas en la norma procesal, para ello.

II. ANTECEDENTES

El Banco Cooperativo Coopcentral, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Liliana Isabel Jiménez Salazar y Alberto Abaunza Ortega, para obtener el pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagare N° 010800548920 así como los intereses de mora que se han venido causando desde su exigibilidad; así las cosas, encontrando el Juzgado reunidas las condiciones señaladas en los arts. 422 y 468 de la norma adjetiva civil, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los ejecutados conforme a las pautas establecidas en el art. 291 ibídem y siguientes.

Revisada la actuación, se advierte que los demandados fueron notificados por conducta concluyente circunstancia que quedo enunciada en proveído del 11 de enero de 2022¹ y a pesar de que en esa misma oportunidad se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2022, lo cierto es que antes de fenecer el referido término los extremos procesales solicitaron la reanudación de la actuación, solicitud que fue acogida por el Despacho el despacho desde el pasado 30 de Agosto de 2022. En consonancia con lo anterior, colige este Despacho que los demandados fueron debidamente notificados, pues las actuaciones procesales dan cuenta de ello.

A pesar de lo descrito, los ejecutados, no propusieron excepción alguna que controvirtiera lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues, en el término legal para excepcionar, su actitud fue silente.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que lo pretendido por el actor fue demandar el capital insoluto contenido en el título valor pagare N° 010800548920 adosado con la demanda junto con los intereses moratorios generados desde el momento de su exigibilidad, y como quiera que el título base del recaudo cumple con los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, su ejecutabilidad, como se indicó en el auto que libró mandamiento, es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

¹ Pdf. 0010, alojado en el cuaderno Principal del expediente digital rad. 2021-00034



De igual forma y dado que no se canceló la deuda dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, no se hizo uso de la oportunidad procesal que le atribuía el artículo 442 ibídem, se torna procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del art. 422 de la obra en cita, disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar liquidación de crédito y, llegada la oportunidad respectiva, el avalúo y remate del bien embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los ejecutados Liliana Isabel Jiménez Salazar y Alberto Abaunza Ortega, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago aquí proferido el 13 de abril de 2021².

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, se presente la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

Parágrafo: Incluir como **AGENCIAS EN DERECHO**, con cargo a Liliana Isabel Jiménez Salazar y Alberto Abaunza Ortega y en favor del Banco Cooperativo Coopcentral, la suma de cinco millones ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con doce centavos (\$5.199.555,12)

CUARTO: En la respetiva oportunidad procesal, efectuar el avalúo y remate del bien embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

² Providencia que puede consultarse en el Pdf. 0005, ubicado en el cuaderno principal del expediente digital rad. 2021-00034.

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48427350e1a20b4e87a30bc7a72f139d47987ff6e538bb4a44b66be259579b**

Documento generado en 14/12/2022 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>